

General Roca, 17 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vistos los presentes caratulados como: "<.M.I.A. C/ PLAN OVALO SA Y SAPAC SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-18652-C-0000, del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar la presentación de fecha 11/06/26 nro. [E0052](#) del Dr. T. (apoderado de la codemandada Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados) donde alega el tiempo transcurrido sin que la parte actora haya instado el curso del trámite (desde el día 06/06/2025) y dado que se ha cumplido en exceso el doble de los plazos previstos por el art. 284 inc. 1° del CPCy C peticiona se declare de oficio la caducidad de la instancia.

FUNDAMENTOS:

1.- En relación a lo peticionado comienzo por señalar que en materia de legitimación, el art. 289 del CPC y C establece que en primera instancia quien puede requerir la declaración de caducidad es la demandada. En razón de ello y siendo que su presentación es a los fines de que se verifique en el caso el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del C.P.C y C, se admite su petición en consonancia con los postulados de nuestro Superior Tribunal de Justicia -en "ARAMBURU", Se. 88 DEL 11/12/2015; entre otros-.

Explicitado lo anterior e ingresando al análisis de lo requerido corresponde señalar que si bien en materia de caducidad de instancia rige un criterio de aplicación restrictiva, en fallos recientes y en relación a la aplicación del anterior art. 316 del C.P.C.y C Ley P4142- que es similar al actual art. 290 del CPC y C Ley 5777- ha sostenido el citado Superior Tribunal que: *"En efecto no cabe dudas de la facultad del juez de decretar de oficio la caducidad e instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido por el procedimiento y antes de que las partes impulsaren el proceso"* (STJ Municipalidad de Sierra Grande c/ Hierro Patagónico Rionegrino s/ ejecución fiscal" s/ casación" Expte. 27264/14 de fecha 18/03/2015) *"Cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. (...). Cuando el juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su*

actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo -dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente". (...) Así se ha señalado que para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será declarada de oficio." (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Cid Cid Eufrazio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios (ordinario)" Exp-27459/14 de fecha 05/06/2015.) *"La norma que rige el caso establece como requisitos para la declaración de caducidad de oficio no sólo la verificación del cumplimiento del doble de los plazos establecidos en el art. 310 del mismo cuerpo legal sino también que esta se efectivice antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento", ocurrido esto último queda vedada la posibilidad de tal declaración. Así lo regla categóricamente la norma referida, en cuya télesis subyace el principio de supervivencia de la instancia, el que a su vez impone analizar restrictivamente los planteos formulados en tal sentido"* (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar Enrique Alberto s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. N° 27705/15- de fecha 15/9/2015 y autos "Provincia de Río Negro c/Suarez Juan Carlos y Fiorucci de Suarez Carolina s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. 27706/15 de fecha 29/10/2015).

Se destaca que el máximo Tribunal provincial ha reiterado la doctrina legal referida en los autos: "SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. Nro. 29180/17-STJ); fallo de fecha 06/11/2017 y en autos: "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. Nro. 29455/17-STJ-), fallo de fecha 16/05/2018.

Asimismo también ha reiterado dicha doctrina legal en el precedente "SAEZ C/ PLAN OVALO" (Se. 89 del 26/07/23 de pública consulta en el siguiente [enlace web](#)).

Bajo los lineamientos precedentemente expuestos y examinada esta causa, debe tomarse como última actuación procesal la providencia de fecha [06/06/2025](#) donde la Oticca tuvo por recibido oficio Bus Federal del Juzgado nro. 4 de San Isidro, disponiendo se presente nuevo oficio a control.

Y tomando dicha fecha **-06/06/2025-** como punto de partida se verifica que ha transcurrido en exceso el doble del plazo previsto en el art. 284 inc. 1° del C.P.C. y C. - SEIS meses- para que opere la caducidad de instancia.

En consecuencia conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y

siendo aquella obligatoria para quien suscribe (conf. art. 42 de la ley 5731), en mérito de las constancias de la causa antes referenciadas corresponde hacer lugar a lo peticionado al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del CPC y C, decretando caduca la instancia del presente proceso.

Asimismo y a mayor fundamento de la solución que propicio cabe ponderar el criterio expuesto por la Alzada local en el precedente: "C.E.A. C/ A.A.S" Sent. 218 del 16/10/2025 de pública consulta haciendo clic en el siguiente [enlace web](#).

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Declarar la caducidad de la instancia conforme art. 290 del C.P.C. y C. por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y/o consentida la presente el archivo de estas actuaciones a través de la OTICCA.

2.- Costas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPC y C).

3.- Atento lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley G 2212, que establece que el monto del proceso en el supuesto será la mitad de la suma reclamada en la demanda, corresponde determinar la base regulatoria en los presentes en la suma de \$ **75.000,00.-** (pág. 240 de causa papel).

Sin embargo ante el importe del monto base y los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las labores efectivamente realizadas y etapas procesales cumplidas (2 etapas) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212 , entiendo que corresponde regular a las Dras. M.B.A. y J.S.B.M. (patrocinantes del actor) en la suma conjunta de \$ **567.107,00.-** ; a los Dres. G.R.T. y M.A.T. (doble carácter por la codemandada " Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados") en la suma conjunta de \$ **793.950,00.-** y al Dr. I.W. (doble carácter por la codemandada SAPAC S.A.) en la suma de \$ **793.950,00.-**

Arribo a tales importes regulando 1/2 de 10 JUS más 40 % en caso de doble carácter, ello en base las etapas procesales cumplidas (2 etapas) y conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en la causa: "SADAIC C/ GARCIA" (Se. 638 del 28/11/23), precedente que a mi juicio resulta aplicable por haberse finalizado tal procesos de modo anormal al igual que la presente causa y ponderando lo previsto por los arts. 9 y 12 de ley G 2212.

Se deja constancia de que se ha tenido en cuenta también la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido (cfr. arts. 6, 8 y 41

Ley G 2212) y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa.

Asimismo, corresponde regular los honorarios a favor del peritos que ha intervenido en esta causa, y así regulo al Cr. J.D.W. (pericia presentada) en la suma de \$ **425.330,00.- (5 JUS)** (cf. Arts. 18,19, 20 y concord. de la Ley 5.069). Se fija la contribución al Colegio Profesional de Ciencias Económicas sobre tales honorarios en la suma de \$ **21.767,00.-** (cf. Decreto Ley provincial nro. 199/66).

Se deja constancia que no se regulan honorarios al perito cdor. J.L.R. dado que el mismo no acepto el cargo (art. arts. 18, 19 y 20 de la Ley 5069 y art. 417 del CPC y C).

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente en el día de la fecha (1 Jus = \$ 85.066,00), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

Respecto de las costas por esta por esta incidencia -caducidad de instancia-: entiendo que la misma debe ser sin costas por no haber mediado sustanciación del pedido de fecha 11/06/26 (art. 62, 2° párr. del CPC).

Cumplase con la Ley D 869. Se deja constancia que se vincula al Puma a la Caja Forense y su representante para notificarles la regulación efectuada (art. 28 de la Ley D 869) y también se ha vinculado al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente acorde a lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza